



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0146-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0092/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0092/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0146-2023, relativo a la impugnación de las resoluciones números 061 y 062 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitud de medida cautelar, intervención forzosa y fijación de astreinte, interpuesta por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y el señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación contencioso electoral, y declaratoria de extrema urgencia por haber sido ejercida en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen en la materia, de forma inmediata disponer la fijación de la fecha y hora en que se conocerá la audiencia pública del presente recurso de impugnación de extrema urgencia, y de hora a hora interpuesto por el señor JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, y en tal virtud autorizar a citar incluso de hora a hora y día no laborable a los impetrados:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM),
2. a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL INTERNA del PRM (CNEI).
3. Y Sr. EDUARDO ESTELY REYES ACEVEDO (Tury Reyes), en su condición de interviniente forzoso y beneficiario de la Resolución impugnada 061 de la CNEI del PRM objeto de la presente impugnación.

PARRAFO: Que, en un plazo no mayor de 24 horas la Presidencia del TSE disponga la fecha de audiencia y a la vez, adopte medida cautelar conforme el Art. 159 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales, para que de forma previa al fondo decida medida cautelar, disponiendo que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL INTERNA (CNEI), se abstengan de inscribir otra candidatura diferente al cargo de Director Municipal del Distrito de la Caleta de la Provincia La Romana, hasta tanto sea resuelto el presente Recurso De Impugnación Contencioso Electoral. En virtud de la vigencia de la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la CNEI. Reiterando a los impetrados su obligación constitucional de respetar el debido proceso que DECLARÓ ganador al SR. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, dentro del municipio Caleta, de la Provincia La Romana. Conforme arts. 21.1, 68 y 69 de la CRD, y arts. 8,10,12 y 14 de la Ley 107-13 supletoria en el comportamiento interno de los partidos políticos.

SEGUNDO: Que el tribunal tenga a bien comprobar y declarar lo siguiente:

1- Que mediante Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), se DECLARÓ ganador del proceso interno al Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, para participar como representante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al cargo de Director, en el Distrito Municipal La Caleta, Provincia La Romana.

2- Que es un hecho de público conocimiento que la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, fue publicada en la página web y redes sociales, del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Según se aprecia en la página web: www.prm.org.do.

3- Que se pretende desconocer y cambiar el resultado publicado en la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), DECLARÓ ganador al Sr JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, mediante las Resoluciones 61 y 62 de la CNEI del PRM, decididas sin agotar el debido proceso y sin que medie impugnación de parte interesada.

4- Comprobar que la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM (CNEI), es definitiva, en ponderación a la solicitud que se requirió en fecha 25 de octubre de 2023.

5- Que con la amenaza a las candidaturas ya reconocidas por el partido PRM mediante la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI) denunciada en el proceso de amparo se configuró mediante las resoluciones 061 y 062 (CNEI) del PRM en tanto que no se



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplió las formas de un debido proceso se vulneran los siguientes artículos de la Constitución Dominicana: art. 21.1, (Derecho de Elegir y Ser Elegido) 68 (Obligación de todos los entes sociales de la Rep. Dominicana público y privados de Respetar los Derechos Fundamentales) y 69 (reconocimiento de las garantías mínimas de todo proceso en sus numerales 2, 4 y 10) normas todas de la Constitución Dominicana.

TERCERO: DISPONER, la nulidad e invalidez de los efectos de las Resoluciones que se describen más adelante, respecto al Sr. Javier Ramírez Jiménez, Candidato Electo al cargo electivo de Director del Municipio la Caleta, de la Provincia La Romana, quien impugna las resoluciones siguientes:

1. Resolución núm. 061 de presunta fecha 19 de octubre de 2023 referente a Rectificación de Resolución Núm. 058 de la CNEI, de fecha 13 de octubre de 2023; y,
2. Resolución núm. 062 de fecha 25 de octubre de 2023 referente a declaratoria de pre-candidatos ganadores del PRM.

Por uno o todos los medios invocados en el cuerpo del presente recurso, muy especialmente y no a modo limitativo por la violación al Debido Proceso Constitucional del art. 69, numerales 2, 4 y 10, por afectación al derecho fundamental de ser elegido reconocido en el art. 21. numeral 1ero. de la Carta Magna, y además por afectar derechos adquiridos de la resolución núm. 58 de la CNEI del PRM publicada por el propio PRM en su página oficial derecho que no puede ser afectado por resoluciones ulteriores invalidadas toda vez, que violan los arts. 8,10,12 y 14 de la Ley 107-13 en tanto que las resoluciones citadas afectan derechos fundamentales y fueron emitidas contra derechos adquiridos reconocidos por el mismo órgano partidario que lo pretende revocar de oficio, sin impugnación oportuna de parte interesada.

CUARTO: Que al declarar la nulidad de las resoluciones 061 y 062 de la CNEI del PRM, el tribunal también disponga de ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, la inscripción de la candidatura electiva del Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, según la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM, (CNEI), fijando un astateinte de RD\$100,000.00 pesos diarios a favor del accionante Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, por cada día que pase sin que el partido proceda a su inscripción ante la Junta Central Electoral, desde el día del pronunciamiento del dispositivo ejecutorio sobre minuta y liquidable semanalmente de forma administrativa.

QUINTO: con relación al señor Eduardo Estely Reyes Acevedo (Tury Reyes), declarar la presente sentencia común oponible con todas sus consecuencias jurídicas, por el mismo ser puesto en causa en el presente proceso, quien resultó erradamente favorecido en la resolución no. 061, de la CNEI del PRM.

SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento que nos ocupa, y en caso de oposición condenar a la parte oponente de las presentes conclusiones, a favor y provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán y Felipe R. Santana Cordones, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad por aplicación de una tutela judicial diferenciada en virtud de la conducta abusiva que ha sido descrita y denunciada en el cuerpo de la presente instancia.” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-175-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y al señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pauta fecha, diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Felipe Radhamés Santana Cordones conjuntamente con el licenciado Edwin Grandel Capellán, en representación de la parte impugnante; de igual forma, asistieron los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); de su lado, ofreció calidades la licenciada Griselda Soriano Guzmán, en representación del señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo (Tury Reyes), parte interviniente. En dicha vista pública la parte demandante procedió a indicar lo siguiente:

“Perdón, lo primero que queremos hacer es un depósito de las notificaciones realizadas a las partes, para que el Tribunal pueda ver que están debidamente convocados y el pedimento que vamos a hacer también lo ponderen en su momento.

En esas atenciones, pasamos a la secretaria la constancia de las notificaciones, así como la constancia de la comunicación de todos los documentos que hacen valer la presente medida, de antemano me aboco hacia lo siguiente Honorable en nuestra petición, sabemos que la otra parte va a requerir una comunicación de documentos, sin embargo hay un requerimiento de medida cautelar de extrema urgencia que ha sido requerido en ponderación de tres elementos, muy sencillo, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la situación de nuestro daño, en esas atenciones magistrados, nosotros ante cualquier requerimiento de aplazamiento queda en segundo plano de cara a nuestro requerimiento de medida cautelar, y en esas atenciones estamos en condiciones de proponer esta condición de la medida cautelar que nos urge para que no vuelva a pasar lo que pasó en nuestro proceso de amparo.”

1.4. A lo que la parte demandada replicó:

“Lo que ha referido la otra parte, adelantando a nuestro pedimento, que nosotros íbamos a solicitar una comunicación de documentos, eso tiene una razón y que nosotros por cortesía profesional con los abogados previo a subir, le informamos doctor mire para que usted tenga conocimiento, nosotros vamos a solicitar una comunicación de documentos, de manera que si la contraparte no se opone pues economizarle al tribunal un discurso innecesario con este tema, él obviamente nos ha dicho, no nos vamos a oponer, pensamos que se iba a oponer después de que hiciéramos nuestro pedimento, pero se opuso previo. El punto aquí es el siguiente honorables, la contraparte ya ha venido al tribunal anteriormente con medida de extrema urgencia y cuestiones cautelares, incluso que este tribunal tuvo a bien conocer en un momento determinado, en esa ocasión, nosotros depositamos unos documentos en ese expediente determinado, que básicamente es el mismo expediente, lo único que aquel era una medida de referimiento de extrema urgencia, actualmente es una medida, una demanda en impugnación a la que le pone la coletilla de extrema urgencia, pero



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no a esto, a todo, pero si usted ve honorable no es un referimiento, es una demanda en impugnación, que tiene un pedimento cautelar a los fines de evitar, que el día 20 se produzca la inscripción pero este tribunal ha conocido inclusive el mismo día de hoy, otras impugnaciones de demanda principal como es esta originalmente y ha fijado audiencia previo al 20, precisamente y nosotros no nos hemos opuesto, precisamente para evitar que se produzca una inscripción y que el colega se vea afectado en derecho, dicho esto honorable como nosotros depositamos en el expediente unos documentos que inclusive el día de hoy hemos tramitado para que se nos desglose, y hacer un depósito con otros documentos más que vamos a depositar, nosotros queremos pedirle al tribunal que nos otorgue una comunicación de documentos porque tenemos que hacer valer esos documentos que ya depositamos en otro expediente de la contraparte, para hacerlo valer en este expediente y otros documentos que vamos a depositar y estar en condiciones de concluir, no tendríamos inconveniente con que sea al término más breve que el tribunal lo pueda establecer, puede ser incluso el día 16 que ha fijado muchas impugnaciones igual a esta, entendemos que esta no tienen ningún privilegio, por tratarse del mismo asunto para el mismo día 16, es nuestro pedimento magistrado una comunicación de documento por las razones expuestas”.

1.5. Sobre el particular, el interviniente forzoso indicó:

“Nosotros como intervinientes voluntarios nos vamos a adherir al pedimento de los colegas” (*sic*)

1.6. Acto seguido, la parte demandante expresó:

“Honorable magistrado fijese que nuestra contraparte se anticipa a responder a nuestra medida cautelar que le fue notificada, pero más aún magistrado le fue denunciado que tenían un plazo para hacer un escrito justificativo de conclusiones, plazo que venció y no hicieron absolutamente nada, pero más aún honorable magistrado, esa medida le tengo que recordar lo que sucedió, y es que en un proceso no como dijo el, que fue un referimiento, sino en un proceso de amparo pidieron una comunicación de documento, y en el plazo de la comunicación de documento, aprobaron una resolución con la que pidieron la falta de objeto de nuestro amparo preventivo, eso es reciente del 25 de octubre y en esas atenciones, en esa situación procesal nos ha sorprendido el Partido Revolucionario Moderno, no queremos que pase lo mismo, hoy se presentan a requerir y es de rigor y siempre lo piden, una comunicación de documento, pero ojo, para garantizar nuestro derecho es necesario una medida cautelar que evite necesariamente como lo ha hecho este tribunal en otras ocasiones, que evite que nuestros derechos sean conculcados, sencillo tres elementos como lo advertí de antemano, en la medida cautelar pedimos la suspensión de toda inscripción de la candidatura de director del distrito La Caleta de la Romana, nuestra apariencia de buen derecho tenemos una resolución que nos concede y nos otorga la ganancia de causa en La Romana, segundo punto, peligro en la demora, si esta medida no se toma el partido puede tomar la inscripción en perjuicio de nuestro patrocinado, la lesión que podemos generar, dejar sin objeto, nuestro requerimiento donde se le están denunciado argumentos constitucionales honorable tribunal, por lo que, estando dadas las condiciones para la medida cautelar, tenemos a bien solicitar en ese sentido lo siguiente.”

1.7. En este orden, la barra letrada que representa a la parte demandada indicó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Objeción Magistrado, hay un pedimento de comunicación de documento y él está concluyendo con la medida cautelar, parecería que estamos conociendo un pedimento sobre otro, es cuanto queríamos solamente aclarar.”

1.8. Dicho esto, la parte demandante procedió a formalizar su pedimento, como sigue:

“En esas atenciones nosotros, nuestra finalidad es que este tribunal ordene la suspensión de cualquier actuación de la Comisión Nacional de elecciones Internas o del Partido Revolucionario Moderno, que pueda atentar los derechos reconocidos mediante la resolución núm. 58/2023, en especial contra los derechos del accionante, Javier Ramírez Jiménez, muy específicamente la suspensión de las resoluciones 061 y 062, de la Comisión Nacional Electoral y del PRM, ya que las mismas fueron adoptadas sin que de manera previa se le comunique la existencia de alguna objeción de parte interesada realizada en tiempo oportuno según los plazos que indicaba la citada resolución y que a la vez en igual período le sea denunciado a la parte ya beneficiada, ya que el mismo organismo no puede alterar su resolución de forma autónoma sin violar el debido proceso y los derechos de defensa del aquí accionante, conforme las disposiciones y las normativas, si el tribunal concediere cualquier plazo a los distinguidos colegas de la barra contraria por comunicación de documento solo que se ordene la paralización de cualquier inscripción o ejecución de las antes indicadas resoluciones que atentan contra el derecho ya como derecho reconocido, derecho adquirido de un ciudadano declarado ganador en la jurisdicción que antes hemos denunciados.

Tribunal quisiéramos agregar que los documentos que pretende hacer valer la otra parte que dijo que estaban depositados en el proceso de amparo, esta parte ya los ha depositado en el mismo proceso, por lo tanto, ese petitorio resulta carecer de objeto, porque esta parte lo da por conocido y ya se lo ha depositado al tribunal, sumado eso la parte que nos adversa ha demostrado tener dominio de la propia instancia por lo tanto no tendría razón de ser y nosotros invitamos al tribunal a que pondere la siguiente situación, que tenemos aquí un proceso que en apariencia fue instruido por un amparo, que ya las partes lo conocen y darles más tiempo a lo que ya la documentación está en el expediente sería frustratorio para esta parte, porque tiene un plazo que está por vencer y le maltrataría su derecho a un acceso a la justicia oportuna, que en ese sentido nosotros nos opondríamos rotundamente a una comunicación de documento, porque el reglamento para procedimientos constitucionales no prevé la fase de comunicación de documentos, deja que ciertamente las partes tenga derecho a un escrito y en el acto de notificación aportado, ciertamente esta parte le hizo la advertencia que tenían plazos y sus derechos, sería el artículo 106 del reglamento para hacer su escrito de defensa y su aporte de documentación, o antes haber hecho la debida diligencia para comunicar algún documento, hacer escrito de defensa y nosotros sumado a eso no tendríamos oposición de que ellos, en un plazo determinado, luego de presentar las conclusiones, depositaran cualquier documentación y la daríamos por conocida tribunal.”

1.9. La parte demandada respondió al planteamiento de la forma siguiente:

“Muy breve sobre la medida, y sobre lo que las partes han expresado, fijese honorable, primero iniciando por lo último, como ha expresado el colega, nosotros no sabemos qué ellos han depositado, nosotros no podemos dar por conocido un documento que no conocemos, número dos, esto es una demanda en impugnación, una demanda principal, él ha solicitado, ha concluido incluso, con unas conclusiones que nosotros no tenemos en el escrito de la demanda que nos hace a



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nosotros, pero ha concluido aquí solicitando una medida cautelar que según escribimos de lo que escuchamos, pide la suspensión de unas resoluciones que obviamente está relacionado con el fondo de lo que está pidiendo, en efecto está pidiendo atacar y cuestionar dichas resoluciones a cuyo caso nosotros tendríamos que presentar documentos para presentarle al tribunal porque no procede incluso la suspensión de las referidas resoluciones, es decir no está combinando como es propio de la contra parte a conocer expedidos inmediatamente, a diferencia de lo ordinario de su impugnación principal un proceso de impugnación, con relación a la urgencia que quiere establecer el doctor ya se ha manifestado aquí, primero queremos aclarar algo, no es cierto que cuando conocimos la audiencia en el último proceso, que también era urgente por cierto, que hizo la contraparte y si fuera urgente ese, porqué esperó tanto tiempo para hacer este ahora, cuando todos sabemos que este es un caso singular en la misma jurisdicción, que han tenido cuatro audiencias de ese momento ahora, el doctor viene ahora deposita el día 7, y viene a decirle al tribunal que es urgente, cuando esas resoluciones él mismo establece ahí que tiene conocimiento de eso desde el 19 de octubre, entonces ahora la urgencia la trae porque depósito tarde, y entiende que el tribunal como él depósito tarde tiene que resolverle su problema, pero no es eso, quería aclararle lo siguiente honorable magistrado, no es cierto que el último proceso que conocimos aquí nosotros los sorprendimos con la decisión por el contrario, una decisión que se había celebrado el 19 de octubre y cuando vinimos aquí el 25, querían conocer la audiencia sin que nosotros tuviéramos conocimiento de que esa decisión en el momento de la audiencia ya se había celebrado, y nosotros queríamos hacer el depósito de esa resolución, no fue una sorpresa, al contrario querían sorprendernos a nosotros y al tribunal sin permitir comunicarnos una decisión que se había tomado días antes de la audiencia, en tal sentido como no es cierto y ni puede existir un privilegio con una demanda en impugnación, tal cual como todas las demás procurando y evitando que se inscriban el día 20 las candidaturas, no procede en el caso de la especie la medida cautelar y nosotros ratificamos nuestro pedimento de comunicación de documentos.”

1.10. Escuchadas todas las partes, esta Corte decidió lo que sigue:

“PRIMERO: Con relación a la medida cautelar, el tribunal rechaza dicho pedimento, toda vez que la medida cautelar solicitada por la parte no ha sido debidamente fundamentada y sostenida para que este la considere como buena y válida.

SEGUNDO: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la parte demandada de que se aplace a los fines de que se produzca la debida tramitación de comunicación de documentos y la toma de comunicación de documentos.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.)”.

CUARTO: Deja a las partes presentes y representadas, incluyendo al interviniente forzoso, convocadas para que comparezcan a esa audiencia.”

1.11. Posteriormente, a la audiencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) comparecieron los licenciados Felipe Radhamés Santana Cordones y Edwin Grandel Capellán, en representación de la parte impugnante; de su lado, comparecieron los licenciados Rafael Suárez y Edison Joel Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional de Elecciones Internas (CNEI); asimismo, ofreció calidades la licenciada Griselda Soriano Guzmán, en representación del señor Eduardo Esteudín Reyes Acevedo (Tury Reyes), parte interviniente forzosa. En dicha vista pública la parte demandante procedió a concluir de la siguiente forma:

“Por lo que nos permitimos concluir de la manera siguiente:

Comprobar y declarar lo siguiente:

- 1) Que mediante Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), se declaró ganador del proceso interno al Sr. Javier Ramírez Jiménez, para que participara como representante del Partido Revolucionario Moderno, (PRM), al cargo de Director, en el Distrito Municipal La Caleta, Provincia La Romana.
- 2) Que es un hecho de público conocimiento que la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, fue publicada en las páginas web y redes sociales, del Partido Revolucionario Moderno, (PRM), según se aprecia en la página web: www.prm.org.do.
- 3) Que se pretende desconocer y cambiar el resultado publicado en la Resolución núm. 058-23, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM, (CNEI), que declaró ganador al Sr. Javier Ramírez Jiménez, mediante las Resoluciones 061 y 062, emitida por el CNEI del PRM, decididas sin agotar un debido proceso y sin que medie impugnación de parte interesada.
- 4) Comprobar que la Resolución núm., 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM, es definitiva, en ponderación a la solicitud que se requirió en fecha 25 de octubre del año 2023.
- 5) Que con la amenaza a las candidaturas ya reconocidas por el Partido PRM mediante la Resolución núm. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM, denunciada en el proceso de amparo se configuró la violación de las resoluciones 061 y 062 (CNEI) del PRM en tanto que no se cumplió las formas de un debido proceso, se los siguientes artículos de la Constitución dominicana: artículo 21.1, 68 (Obligación de todos los entes sociales de Rep. Dominicana públicos y privados de los derechos fundamentales) y artículo 69 (reconocimiento de las garantías mínimas de todo proceso en sus numerales 2, 4 y 10) de nuestra Constitución dominicana.

Segundo: Disponer la nulidad e invalidez de los efectos de las Resoluciones que se describen más adelante, obviamente, respecto al Sr. Javier Ramírez Jiménez, candidato electo al cargo electivo de Director del Municipio La Caleta de la Provincia La Romana, quien impugna las resoluciones siguientes: 1. Resolución núm. 061 de presunta fecha 19 de octubre de 2023, referente a Rectificación de Resolución 058, emitida por el CNEI de fecha 13 de octubre y la Resolución núm. 062 de fecha 25 de octubre de 2023, referente a declaratoria de precandidatos ganadores del PRM.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por uno o todos los medios invocados en el cuerpo del presente recurso, muy especialmente y no a modo limitativo, por la violación del debido proceso constitucional del artículo 69, numerales 2,4 y 10, por afectación al derecho fundamental de ser elegido reconocido en el artículo 21, numeral primero, de la Carta Magna, y además por afectar derechos adquiridos de la Resolución núm., 058 emitida por el CNEI del PRM, publicada por el propio PRM en su página oficial, derecho que no puede ser afectado por resoluciones ulteriores del mismo órgano toda vez, que violan los artículos 8, 10, 12 y 14 de la Ley 107-13, en tanto que la resoluciones citadas afectan derechos fundamentales y fueron emitidas contra derechos adquiridos reconocidos por el mismo órgano partidario, que pretendió revocar de oficio, sin impugnación oportuna de parte interesada.

Tercero: Que al declarar la nulidad de las resoluciones 061 y 062 de la CNEI del PRM, el tribunal también disponga ordenar al Partido Revolucionario Moderno, inscribir la candidatura electiva del Sr. Javier Ramírez Jiménez, según la Resolución núm. 058-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM, fijando una astreinte de RD\$100,000.00 pesos diarios a favor del accionante Sr. Javier Ramírez Jiménez, por cada día que pase sin que el Partido proceda a su inscripción ante la Junta Central Electoral, desde el día del pronunciamiento del dispositivo ejecutorio sobre minuta y liquidable semanalmente de forma administrativa.

Cuarto: Con relación al señor Eduardo Estely Reyes Acevedo (a) Tury Reyes, declarar la presente sentencia común oponible con todas sus consecuencias jurídicas, por el mismo ser puesto en causa en el presente proceso, y quien resultó erradamente favorecido sin debido proceso en la resolución. 061, de la CNEI del PRM.

Quinto: Compensar las costas del procedimiento que nos ocupa, y en caso de oposición condenar al oponente de las presentes conclusiones a favor y provecho de los abogados concluyentes, por aplicación de una tutela judicial diferenciada, en virtud de la conducta abusiva que ha sido descrita y denunciada en el cuerpo de la presente instancia.

Bajo reservas, honorable Tribunal.” (*sic*).

1.12. En respuesta, la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), concluyó como sigue:

“Que tenga a bien rechazar la presente demanda en impugnación presentada por Javier Ramírez Jiménez por las razones expuestas; y que tenga a bien compensar las costas por la materia de que se trata.”

1.13. En lo inmediato, la parte interviniente forzosa, señor Eduardo Esteudín Reyes Acevedo, concluyó de la forma siguiente:

“Primero: Que se declare regular el presente recurso por haber sido ejercido en tiempo hábil y la ley de la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que se rechace el presente recurso de impugnación contencioso electoral a requerimiento de hora a hora extrema urgencia, contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Eduardo Esteudin Reyes Acevedo (Tury Reyes), por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Tercero: Compensar el pago de las costas del procedimiento.” (*sic*).

1.14. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

“Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.15. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“ÚNICO: Queda el proceso en estado de fallo reservado.”

1.16. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte impugnante sostiene como base de su argumento, que se postuló como director por el distrito municipal de La Caleta, provincia La Romana, demarcación en la cual el Partido Revolucionario Moderno (PRM), seleccionó la encuesta como método de selección de candidatos para puestos de elección popular. En ese mismo orden, indica que, en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dicha institución publicó la resolución núm. 058, en la que figura el señor Javier Ramírez Jiménez, como candidato ganador, adquiriendo este un derecho.

2.2. Posteriormente, el accionante señala que el Partido procedió a desconocer dicha resolución y sus derechos adquiridos, al emitir dos resoluciones, sin mediar el debido proceso administrativo correspondiente a la declaratoria de lesividad de los actos favorables, cuyas disposiciones, a su juicio, son las aplicables al caso. Estas resoluciones son las marcadas con los números 061 y 062, de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), resoluciones que el impugnante afirma fueron dictadas sin haber sido éste oído previamente, sin la existencia de una impugnación contra la resolución núm. 058-2023, sin la celebración de un juicio razonable, y que carecen de motivación suficiente.

2.3. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (i) que se declare buena y válida la presente impugnación por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, (ii) anular las resoluciones atacadas por vulnerar el debido proceso y el derecho a ser elegible; (iii) ordenar al Partido la inscripción del señor Javier Ramírez Jiménez como candidato a director del distrito municipal de La Caleta, provincia La Romana; (iv) imponer una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencia; (v) que la presente sentencia le sea oponible al interviniente forzoso, señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA Y EL INTERVINIENTE FORZOSO

3.1. Los impugnados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), sostienen en sus alegatos del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que, contrario a lo sostenido por el impugnante, se trata de la corrección de un error material, y en esa tesitura, el Partido siguió los protocolos que amerita el debido proceso, puesto que no era adecuado irrespetar la voluntad popular expresada a través del método de encuesta, siendo lo democrático reconocer el error, y sustituir la resolución mediante otra emitida por el mismo órgano, como al efecto se hizo.

3.2. En este orden de ideas, la parte impugnada indica que sería un acto antidemocrático la anulación de las resoluciones que corrigen el error, y que, a su vez, se afectaría el derecho adquirido por el precandidato Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, que sí resultó favorecido en las mediciones. Haciendo los impugnados la advertencia de que dichas resoluciones no son definitivas, al estar sujetas a la aplicación de las reservas legales.

3.3. Dicho esto, procedieron a solicitar a esta Corte: (i) el rechazo de la demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (ii) compensar las costas.

3.4. En cuanto al interviniente voluntario, señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, este sostiene que las resoluciones atacadas no violan las disposiciones relativas a la emisión de los actos administrativos, debido a que todos los candidatos fueron puestos en conocimiento del error ocurrido, y es la misma Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la que invalida el acto que ha emitido, y no un órgano diferente y sin facultad para esto, por lo que no se vulnera derecho alguno a la parte impugnante, todo lo contrario, anular dichas resoluciones sería vulnerar los derechos del hoy interviniente forzoso.

3.5. En este orden, el interviniente forzoso, señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, concluyó solicitando: (i) declarar regular y válida la impugnación en cuanto a la forma; (ii) rechazar la impugnación por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (iii) compensar las costas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 058-23, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 061, de fecha de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 062, de fecha de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Javier Ramírez Jiménez.
- v. Copia fotostática del acto núm. 1870/2023, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ernesto Ortiz Reynoso.
- vi. Copia fotostática del acto núm. 1877/2023, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ernesto Ortiz Reynoso.
- vii. Copia fotostática de solicitud de certificación de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), depositada en audiencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática de notificación de depósito de documentos, recibida en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al expediente TSE-05-0023-2023.
- ix. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0055/2023, emitido en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, correspondiente al expediente TSE-05-0023-2023.
- x. Copia fotostática del acto núm. 1422/2023, de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Nelson Burgos.
- xi. Copia fotostática del acto núm. 213/2023, de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Roy Elvis Ame Carela.
- xii. Documento identificado como “hoja a color de muestra de la supuesta encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao, donde muestra ganador al señor Javier Ramírez (Ramírez), con la cual se evidencia la fácil manipulación de un supuesto resultado de encuesta, realizada y sellada por el propio Partido PRM”, depositado en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su parte, los co-impugnados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), aportaron las siguientes pruebas al proceso:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 061, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 062, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iii. Copia fotostática del resumen de ficha técnica de la encuesta presentada por el Centro Económico del Cibao, relativa a la encuesta celebrada por la posición de director municipal del distrito municipal de La Caleta, provincia La Romana.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.3. A su vez, el interviniente forzoso, señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de solicitud hecha a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 058-23, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 061, de fecha de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 062, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del accionante, señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo.
- vi. Copia fotostática de la lista de testigos de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0055/2023, emitido en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, correspondiente al expediente TSE-05-0023-2023.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. Con relación a la solicitud de inscripción del señor Javier Ramírez Jiménez como candidato ante la Junta Electoral correspondiente— pretensión establecida en el numeral cuarto de las conclusiones del impugnante—debemos puntualizar ciertos aspectos de la naturaleza misma de la materia que nos ocupa, para dar justa respuesta a este particular. En primer lugar, debe precisarse que nos encontramos dentro de una materia especial, cuyo objeto es la regulación del *proceso electoral*, entendido como todas esas etapas que se suceden para concretar el acto electoral

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definitivo, que culmina con la elección, siendo esta el resultado del devenir de estas fases. Estas etapas concatenadas son predecibles y permiten la elaboración de un calendario electoral, entendido como “(...) la estructuración lógica y cronológica de las distintas etapas de una elección, con suficiente antelación, de forma tal que se pueda dar la preparación logística y legal necesaria para solventar cada una de ellas”¹.

6.2. Esto tiene como consecuencia natural que, la jurisdicción electoral deba siempre observar el momento del calendario en que se encuentra antes de dictaminar sobre un procedimiento electoral del que se encuentre apoderada, a los fines de evidenciar cuando se pretenda retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

“Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie.”²

6.3. El orden de prelación indicado garantiza la seguridad jurídica en el marco de este proceso, y nos refiere a ubicar cada procedimiento en su correspondiente fase. En el caso en cuestión, el impugnante pretende que esta Corte regule la propuesta de candidaturas de su organización partidaria, solicitando su inscripción forzosa ante la administración electoral. Al respecto, es menester recordar que es criterio de esta Corte, que dichas propuestas son *actos de mero trámite o preparatorios*, debido a que, por sí mismos, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral³, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción.

6.4. En tal virtud, la propuesta debe ser evaluada en primera instancia, por el órgano de la administración electoral que corresponda, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), quienes tienen la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de dicha resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

¹ Campo B., Y. I. (2018). Calendario Electoral, *Diccionario Electoral* (pág. 83). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). Subrayado añadido.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5. Esto tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, sometida al plazo establecido en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral— a más tardar noventa (90) días antes de la elección ordinaria— que tiene fijada en el calendario electoral como fecha límite el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁴ para las propuestas de candidaturas de los niveles de alcaldías, regidurías, directores distritales y vocalías; b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral, que tiene fijada como fecha límite el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵.

6.6. Posteriormente, se apertura un plazo para la comunicación o notificación de las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas, de veinticuatro (24) horas, y es este el momento procesal en el que el plazo para atacar estas decisiones, en el marco de una impugnación principal si se trata de la Junta Central Electoral (JCE), o de un recurso de apelación, si se trata de una Junta Electoral, tiene su inicio, puesto que la propuesta admitida o rechazada es pasible de crear o vulnerar derechos, es oponible a terceros, y por consiguiente ha adquirido el carácter definitivo que permite a este órgano controlar su contenido.

6.7. En este entendido, nos remitimos al criterio asentado por esta Corte en su Ordenanza TSE/0011/2023, del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se indica:

“En este punto, es relevante acotar que los plazos son “los lapsos dados para realización de los actos procesales”⁶, estos lapsos están compuestos de un punto de partida y un punto de finalización, a partir de este último los plazos se reputan vencidos, por lo que la interposición de acciones o recursos en dicho momento procesal acarrea la inadmisibilidad por extemporaneidad. Asimismo, la anticipación de estas acciones o recursos, es decir, pretenderlos antes de que materialmente opere un punto de partida, tiene la misma consecuencia, al ser intentado fuera de plazo, por anticipación. Recordando que “el tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos”⁷, esto es una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica, que se magnifica en el marco del derecho electoral por su especial naturaleza, tendente a la sujeción estricta a un calendario.”⁸

6.8. De modo que, el punto de partida que da nacimiento al plazo legal referido no ha sobrevenido, siendo extemporánea la impugnación presentada, en cuanto pretende la inscripción de una

⁴Véase: Calendario de Actividades Plazos Legales 2024, Junta Central Electoral (JCE): <https://jce.gob.do/Elecciones/Calendario-de-Actividades-Administrativas-y-Plazos-Legales-2024>

⁵ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Ordenanza TSE/0011/2023, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Couture, E. (2001). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición; Editor: Roque Depalma. Buenos Aires: 1958.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE/0011/2023, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). P. 10.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatura del Partido encausado, debiendo el demandante aguardar al momento procesal oportuno, de resultar necesario, tal y como ha sido sostenido en jurisprudencia constante de esta Corte, al indicarse que:

“(…) de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibile, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral […] se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido […]. Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.”⁹

6.9. En este orden de ideas, la presente impugnación en cuanto a este punto, es declarada inadmisibile de oficio por extemporánea, tal y como consta en el dispositivo de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que se refiere a la nulidad de las resoluciones números 061 y 062, de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si: (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.

7.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas*

7.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte del señor Javier Ramírez Jiménez, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(…)

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

7.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.”

7.2.3. Si bien existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹⁰; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado¹¹.

7.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.”¹²

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones contra las decisiones adoptadas por el órgano del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que ha emitido las resoluciones atacadas. En ese sentido, en el estatuto de dicho Partido -vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)-, no existe ninguna disposición que regule un procedimiento de impugnación contra las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

7.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del Partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que la demanda analizada reúne este presupuesto de admisibilidad y procede examinar los demás aspectos de la misma.

7.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

7.3.1. Dilucidado el hecho de la no existencia de una vía interna para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, procede examinar el cómputo del plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:

“Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.”

7.3.4. Así las cosas, no reposa en el expediente comunicación o notificación de las resoluciones atacadas a la parte impugnante, no obstante, según el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, el plazo inicia desde el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de las resoluciones. En tal virtud, esta Corte pudo verificar que el señor Javier Ramírez Jiménez aporta a este expediente la constancia de notificación de un depósito de documentos hecho en el marco del conocimiento del expediente TSE-05-0023-2023, realizado en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que contiene las resoluciones hoy impugnadas, y mediante el cual el impugnante toma conocimiento de su existencia. Se aprecia, que entre dicha fecha y, la fecha de depósito de la impugnación, que data del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no han transcurrido los (30) días francos establecidos, por lo que la misma fue interpuesta en plazo hábil, debiendo ser admitida en este sentido y procederse al análisis de la legitimación procesal.

7.4. Sobre la legitimación procesal.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

7.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

“Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.”

7.4.3. En ese mismo sentido, el Tribunal ha establecido que:

“(…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que les son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.”¹³

7.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el demandante, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del Partido hoy demandado, así como que participó como precandidato a director por el distrito municipal de La Caleta, municipio La Romana, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma, se pone en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), organismo con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia y proceder con el análisis del fondo de la causa.

8. SOBRE EL EXAMEN DE LAS RESOLUCIONES ATACADAS

8.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de las resoluciones números 061 y 062, de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario

¹³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM), en consecuencia, el demandante considera que estas violan el debido proceso administrativo y su derecho a ser elegible, por haber sido el señalado como ganador en la Resolución núm. 058, emitida también por dicha Comisión, en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

8.2. De su lado, la parte demandada sostiene que todo el proceso refiere a la corrección de un error material, procedimiento para el cual se respetaron los postulados del debido proceso, y que no lesiona en ninguna medida derechos del impugnante. En este mismo orden, la parte interviniente agrega, que la anulación de las resoluciones tendría como consecuencia la violación del derecho a ser elegible del interviniente, quien resultó ganador en las mediciones realizadas.

8.3. Este Tribunal observa, en virtud de las pruebas depositadas y los alegatos esgrimidos por las partes, que la impugnación de marras se enmarca en un proceso de selección interna de los candidatos a puestos de elección popular del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través del método de encuesta, proceso cuyos resultados debían ser dados a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), y fueron publicados por la Resolución núm. 058-2023, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que proclama como ganador al hoy impugnante.

8.4. Posteriormente, tal y como ha sido sostenido por las partes, fue celebrada en fecha diecisiete (17) de octubre de este mismo año, una reunión con los precandidatos de las demarcaciones incluidas en dicha resolución, para explicar algunas situaciones, siendo la relevante para el caso, la existencia de un error material en los resultados correspondientes al nivel de director, del municipio La Caleta, de la provincia La Romana. Dos días después de dicha reunión, es emitida la Resolución núm. 061, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que identifica y corrige el error precitado, consistiendo dicha inadvertencia, en la indicación como ganador de una persona que no reflejaba los mayores porcentajes en las mediciones para la posición de director en la demarcación mencionada.

8.5. Si bien el impugnante ha establecido que esta actuación refiere a la declaratoria de lesividad de un acto favorable, cuyo procedimiento está reglado en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, pierde de vista que aún en ese contexto, es propio de los órganos administrativos rectificar errores en los términos del artículo 46 de la misma Ley núm. 107-13 y sus párrafos¹⁴. En este caso específico, que se contrae a actuaciones partidarias, los hechos probados

¹⁴ Artículo 46. Revocación de actos desfavorables y rectificación de errores. Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas. Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

revelan que se trata de la rectificación por parte de la instancia partidaria del error contenido en uno de sus actos.

8.6. De modo que, el órgano partidario podía proceder a la corrección de un error material de oficio, sin necesidad de que mediara una impugnación contra la Resolución núm. 058, al identificar la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) su propio error, consistente en haber indicado en su resolución como ganador, a una persona cuyas mediciones no eran las más altas, en virtud de un equívoco contenido en la ficha técnica de la encuesta, evidenciable a simple vista, y que no compromete en modo alguno los levantamientos realizados. Esto con la obligación de motivar la resolución que rectificara dicho error y hacer pública la misma.

8.7. Es importante acotar que, no nos encontramos frente a un error material clásico, de naturaleza simplemente tipográfica o aritmética, sino que se trata de un error material atípico, en el cual se ha pasado por alto una determinada circunstancia y esto ha generado una situación injustificada, criterio que es sostenido por nuestro Tribunal Constitucional, y al cual nos sumamos, cuando este expresa lo siguiente:

“Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.

(...),En efecto, para este Tribunal Constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada.”¹⁵

8.8. Visto esto, se infiere que, en el presente caso, el yerro de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), a pesar de no estar sujeto a interpretaciones, o cuestionar el proceso cuyos resultados publicó, permitía una situación injustificada al no corresponderse con la verdad material que arrojaron las encuestas. Esta situación ameritaba su inmediata corrección, sin necesidad de proceder con una nueva medición, esto en consonancia con el principio de conservación del acto electoral, puesto que, al no verificarse irregularidades graves que acarrearán la nulidad de la encuesta, no se procedió a desconocer lo expresado en las mediciones por la ciudadanía encuestada, sino a modificar el error percibido, conservando el sondeo electivo y sus resultados. En este punto, es importante recordar que, la ficha técnica aportada como prueba a esta Corte, refleja que se trató de un error material involuntario, al establecer en el apartado correspondiente al nombre del ganador, a un precandidato que alcanzó el 38.0%, y no al precandidato que había alcanzado el 50.8%, es decir, la mayor medición. Esto, sin lugar a dudas generó una situación

¹⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Resolución TC/0003/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

injustificada, al desconocerse por error la realidad, en este sentido, la mencionada Comisión habría vulnerado la voluntad de su militancia, simpatizantes y público en general, y el debido proceder técnico del método de encuesta, al verificar un error de esta naturaleza y no corregirlo, sustituyendo en ese aspecto la resolución emitida.

8.9. La corrección del error material involuntario determinado está sujeta a las disposiciones sobre el debido proceso a las que están sometidas las organizaciones políticas en su proceder¹⁶. De manera que, la Resolución núm. 061, ya aludida, para ser emitida conforme a las normas del debido proceso, debía ser rendida guardando las siguientes formas: (a) ser emitida por el órgano que dictó la resolución contentiva del error, y no otro incompetente o inferior; (b) ser comunicada o hecha pública; y, (c) estar debidamente motivada.

8.10. Este Colegiado ha comprobado que tanto la Resolución núm. 058 contentiva del error, como las resoluciones atacadas que procuraron su corrección, son emitidas por el mismo órgano, la ya nombrada Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), único órgano partidario competente para producir la corrección realizada. De igual forma, se observa que las resoluciones números 061 y 062 se encuentran publicadas en el portal *web*¹⁷ oficial del Partido, cumpliéndose con el requisito de publicidad de la norma, a esto se suma que las partes han coincidido en establecer que el error a ser corregido había sido comunicado a los precandidatos participantes, antes de la emisión de la resolución, lo que se corrobora con el depósito en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹⁸ por ante la Comisión, de una aceptación por parte del candidato “Tury Reyes”—parte interviniente forzosa—de lo comunicado, y una oposición a que se realizara una nueva medición, por tratarse de un error material, y no de errores en el proceso de medición, situación que finalmente no se presentó.

8.11. Por último, debe determinarse si el acto que corrige el error, a saber, la Resolución número 061, adolece de falta de motivación, para esto nos permitimos transcribir de manera textual las motivaciones contenidas en la antedicha resolución, con respecto al caso que nos ocupa, en la cual se argumenta lo siguiente:

“CONSIDERANDO QUINTO: Que La Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), conforme a los resultados ofrecidos por las firmas encuestadoras Centro Económico del Cibao, Gallup Dominicana e IPSOS, aprobó varias candidaturas en distintos niveles de elección popular, mediante resolución No. 058 de fecha 13 de octubre del 2023. (*sic*).

CONSIDERANDO SEXTO: Que esta Comisión Nacional de Elecciones Internas CNEI, al revisar dicha resolución No. 048 pudo comprobar que existía un error material involuntario al declarar ganador al compañero Javier Ramírez (Ramírez) como candidato a Director por el Distrito municipal de La Caleta, del municipio de La Romana, Provincia La Romana, cuando en función de

¹⁶ El Tribunal Constitucional de República Dominicana en las sentencias TC/0068/13 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0624/19, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), reconoció la aplicación del artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial y el debido proceso en el ámbito interno de los partidos políticos.

¹⁷ <https://resultados.prm.org.do/> ver: sexta y séptima entrega.

¹⁸ Ver depósito del Interviniente forzoso de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los resultados, sobre la medición de simpatías ofrecida por el Centro Económico del Cibao CEC, quien obtuvo mayor porcentaje de simpatías fue el compañero Eduardo Reyes (Tury Reyes) a quien se debió declarar ganador, cuyos resultados detallamos a continuación, Javier Ramírez (Ramírez) 38.0%; Eduardo Reyes (Tury Reyes) 50.3%.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que, esta Comisión Nacional de Elecciones CNEI, reconoce el error material involuntario señalado en los considerandos anteriores, razón por el cual procede a dejar sin efecto y sin valor jurídico la resolución No.058 de fecha 13 de octubre 2023, de manera única y exclusiva en lo que respecta a quien se declaró ganador como candidato a Director por el Distrito Municipal La Caleta; En consecuencia, declara ganador al compañero Eduardo Reyes (Tury Reyes) como candidato oficial del partido al cargo de Director por el Distrito Municipal La Caleta de La Romana, para postular en las Elecciones Generales Ordinarias del 2024.” (sic).

8.12. Vistas estas consideraciones, esta Corte tomará como símil el *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra *Carta Magna*, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”¹⁹

8.13. El criterio anterior fue posteriormente robustecido por la jurisdicción constitucional —el cual, ha sido asumido reiteradamente por dicha Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

“Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.”²⁰

8.12. Conforme lo expuesto, nos permitimos aplicar una adaptación de este test a lo que concierne al acto partidario evaluado. Determinado que, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), órgano encargado según sus estatutos de regular los procesos electivos internos del Partido, en su resolución sobre corrección del error material: **(a)** desarrolló “de forma sistemática” los medios, motivos o razones que sustentaban el acto; **(b)** expuso de forma concreta y precisa cómo y de qué manera se produjo “la valoración de los hechos y las pruebas”; **(c)** manifestó las “consideraciones pertinentes” que permitiesen al hoy impugnante y demás involucrados “determinar los razonamientos” en torno a los cuales se articuló su determinación; y **(d)** no efectuó una mera “indicación” de las formulaciones reglamentarias y estatutarias atinentes al caso; todo lo cual le condujo a **(e)** legitimar su propio ejercicio administrativo partidario mediante la emisión de la resolución atacada, respetando los presupuestos constitucionales mínimos que impone la garantía genérica del *debido proceso*, en los términos del artículo 69.10 constitucional y de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, citada *ut supra*.

8.13. Esto permite constatar que la Resolución núm. 061, no carece de motivación, por lo que los alegatos sobre la violación del debido proceso sostenidos por el impugnante resultan infundados, debiendo ser confirmada la misma en lo que respecta al proceso en cuestión. En cuanto a la Resolución núm. 062, esta se limita a dar a conocer los resultados corregidos, ya explicados en la Resolución núm. 061, siendo un acto, que no está sometido al examen de motivación realizado con respecto de esta otra, puesto que no es el acto que justifica la corrección del error material

¹⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

²⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

involuntario. Y que, por su parte, reúne los requisitos de: (i) emisión por órgano competente; y, (ii) publicidad, contenidos en la norma, debiendo la misma también ser confirmada en lo que respecta a este proceso.

8.14. Con relación a la alegada violación del derecho a ser elegible, es importante significar que lo que da operatividad a dicho derecho, en el marco de un proceso partidario interno, y respecto de un precandidato, es el haber resultado ganador de un proceso de selección interna, lo que no ocurrió en el caso de marras, al comprobarse que su proclamación fue el resultado de un error material involuntario, que evidentemente no se corresponde con lo manifestado en las mediciones de las encuestas realizadas, no pudiendo la confirmación de la expresión del público encuestado, significar una vulneración de derechos para con los precandidatos no favorecidos. De modo que, dicho argumento debe ser desestimado. De tal suerte que, la presente demanda en nulidad de resoluciones es rechazada por carecer de méritos jurídicos y las mismas confirmadas en los aspectos en que han sido atacadas.

8.15. De modo que, siendo rechazado el objeto de la demanda, corresponde el rechazo de la intervención forzosa intentada, así como de la solicitud de fijación de astreinte planteada, por tratarse de demandas accesorias que deberán seguir la suerte de lo principal, en razón de la máxima jurídica "*accessorium sequitur principale*".

8.16. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporánea la impugnación en cuanto a la solicitud de inscripción del señor Javier Ramírez Jiménez como candidato, en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación contra las resoluciones números 061 y 062, de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), así como la intervención forzosa del señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, contenida en la misma instancia, por haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: RECHAZA la impugnación contra las resoluciones números 061 y 062, de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por no verificarse la existencia de los vicios invocados.

CUARTO: RECHAZA la demanda en intervención forzosa del señor Eduardo Esteudín Reyes Acevedo y la solicitud de fijación de astreinte interpuestas por el impugnante, por tratarse de demandas accesorias a la principal y correr su suerte.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiséis (26) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0092/2023
Del 16 de noviembre de 2023
Exp. núm. TSE-01-0146-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL